



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2022-00310-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Alfonso Bahámon Naranjo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3832

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$52.211.575,79, hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae59d4c18021516e0755fd1d4f0b6b8485b45b51d86d0e6c7a91bae8dcb2a24**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

70

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-002-2019-00718-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Miguel Antonio Urrego Cárdenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3833

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 2442 del 24 de octubre de 2019, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EHT-979, de propiedad del demandado *MIGUEL ANTONIO URREGO CARDENAS*, identificado con la c. de c. No. 16.754.852, dirigido a la *Secretaría de Movilidad de Cali*.



b.) El oficio No. 370 del 09 de marzo de 2020, que comunicó el decomiso del vehículo de placas EHT-979, de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO URREGO CARDENAS**, identificado con la c. de c. No. 16.754.852, dirigido a la *Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores*.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-002-2019-00718-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Miguel Antonio Urrego Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3833

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1aa4e653871ce497131674cc97efa611cc72815a980ee2b091487dc2aa33d**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2021-00704-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Telmoo Ibarra Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3834

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 67.161.645,54, hasta el 27 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a4c78a7561c113ca65bfa1472ee9951294f55707d64c4616368280b4aa2e68**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

376

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2015-00345-00
Demandante: Compañía Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: José Luis Varela Guerrero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0941

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **MHM168**, tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 28 de junio de 2017, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **MHM168**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 28 de junio de 2017, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$23.990.950** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bff878679d941ef07a9b1f4161b2e8bca4bfe71861d3a5fc7bc1a953748560**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

77

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-003-2016-00636-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Milton Mauricio Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3835

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 3362/2016-00636-00 del 31 de octubre de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente o de ahorro que posea el demandado *MILTON MAURICIO RODRIGUEZ HERRERA*, identificado con la c. de c. No. 94.513.918, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA COLOMBIA; COLPATRIA; DAVIVIENDA,



BCSC CAJA SOCIAL; BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTA; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK, BANCO DE CREDITO, BANCO MEGABANCO, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC

b.) El oficio No. 3363/2016-00636-00 del 31 de octubre de 2016, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del salario mínimo leal vigente que devengue el demandado *MILTON MAURICIO RODRIGUEZ HERRERA*, identificado con la c. de c. No. 94.513.918, dirigido al pagador *UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).”* (Se resalta).



Radicación: 760014003-003-2016-00636-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Milton Mauricio Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3835

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480322df84bb6ada395bc8e40f60f5ebc0f070dec6f1d59f575ec4e09a5c640**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2017-00322-00
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Ana Raquel Riascos de Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0934

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al profesional de derecho *JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b38d2c716a00079bb6706a5d4dfd94b4a3ee01b4818fe91ef3469ea3548adf**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

23

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2020-00144-00
Demandante: Cooperativa LexCoop
Demandado: Miryan García Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0935

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la Dirección de Nomina de Pensionados. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado la Dirección de Nómina de Pensionados, en el que comunica que la medida de embargo del 30% de la mesada pensional de la demandada *MIRYAM GARCIA OCAMPO*, identificada con c. de c. No.29.562.668 quedará en espera toda vez que presenta embargo anterior del 50%, que cubre el límite permitido por la Ley.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498cbce96aa92e26dcc5c85e36141f6a9528120622219daf4c46ed0b6f6e9ef**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2016-00708-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Diana Cruz Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3827

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención del 20% en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada *DIANA PATRICIA CRUZ MARTINEZ*, identificada con c. de c. N°1.107.039.146, como empleada de la sociedad **GI. GROUP TEMPORALES S.A.S** de esta ciudad. Limitar el embargo a la suma de \$13.300.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderad@ del actor aporta el correo electrónico: pozarroramirez@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913bfa0e1cc94a717f63a07a449c8f54dda4a244fb97994d5c2b00cb26857c05**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2021-00099-00
Demandante: El Comercio Eléctrico S.A.S.
Demandado: Tecnología y Locativos S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3836

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$4.229.450, hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b377e2eb3e3f3ddfa2e8756e1a2f5092e97c58e49fe1ddf971f60315f90e7910**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

316

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2017-00349-00
Demandante: Continental de Bienes
Demandado: Juan Diego Villegas Salas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3855

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, finalmente en virtud de la gestión oficiosa, procedió con la conversión de depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y que no existe petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *JUAN DIEGO VILLEGAS SALAS* identificado con c. de c. No.16.763.653

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002834048	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834049	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834050	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834051	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.426,00
469030002834052	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834053	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834054	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 336.408,00
469030002834055	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834056	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834057	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834058	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834059	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 334.425,00
469030002834060	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 328.281,00
469030002834061	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 328.281,00
469030002834062	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 328.281,00
469030002834063	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 328.281,00
469030002834064	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 328.281,00

\$ 5.656.489,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: j.cabrera1971@hotmail.com

3. Requerir al demandado Juan Diego Villegas Salas, para que gestione la

Radicación: 760014003-006-2017-00349-00
Demandante: Continental de Bienes
Demandado: Juan Diego Villegas Salas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3855

cancelación de toda medida de embargo que pueda estar implicando afectación de sus bienes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90929cf6a5e72301bf1a9d93e89e515d7cf80c46f8aa7ed988c389e334962d7**

Documento generado en 19/10/2022 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

55

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-006-2020-00628-00
Demandante:	Conjunto A Urbanización Gratamira
Demandado:	Jaminton Bernardo Botina Meneses
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3837

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 180 del 19 de febrero de 2021, que comunicó el embargo previo de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número: 370-633659, tenga el demandado señor *JAMINTON BERNARDO BOTINA MENESES*, identificado con c. de c. No. 1.144.063.436, dirigido a la *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI*.



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Radicación: 760014003-006-2020-00628-00
Demandante: Conjunto A Urbanización Gratamira
Demandado: Jaminton Bernardo Botina Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3837

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0797c6cf72d4eae39dc0b3af482966dbb53708d375624eb5a5f3f2a5047b3**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

376

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2010-00009-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Rey Reyson Ruiz Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0936

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **LIBRAR** oficio al ***Distrito Especial de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-687795 y 370-691787** de la ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali***, propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7865a6b8b7bb10860b762fc086294a8cb9dbbd2a7286533eceed8fe73ef0c**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

216

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2013-00579-00
Demandante: Helm Bank
Demandado: Adriana Victoria Plazas Chavarro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3838

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo y de ser necesario haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial, sin dejar de advertir que el proceso se encuentra *TERMINADO* y las medidas cautelares fueron levantadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343000ecbbafa37ced3a97f78a4507629a61b3feee79b653e296ee529c786bce**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2014-01057-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.3839

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que se encuentra pendiente de señalar hora y fecha para el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE FECHA DE REMATE**, para el día **23 de noviembre de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas BTO-572, de propiedad del demandado **WIESNER ALFONSO OSORIO OCAMPO**, identificado con c. de c. No.16.944.490, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas BTO-572, clase **AUTOMOVIL**, marca Chevrolet, carrocería sedán, Línea Symbol Alize, color gris Plutón, Modelo **2006**, servicio particular, cilindraje 1.400 c.c.

Avalúo: \$ 16.200.000

Nombre del Secuestre: **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se ubica en la Calle 6 # 8 – 10. Celular: 315 462 1650. A quien se le requiere allegar un informe pormenorizado y actualizado de su gestión con respecto al referido bien. **Envíese por Secretaría esta providencia al respectivo correo.**

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$11.340.000) del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$6.480.000) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en



un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- requerir a la parte actora, a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito. Notifíquese,

El Juez,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f29d4525811e3928b6fa56a4d5709526fdb832614c55cc21868dae62b71ee7**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

232

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2016-00449-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Adriana Reyes Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3840

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 06-3566 del 18 de octubre de 2018, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DEO-658, de propiedad de la demandada ADRIANA REYES SERRANO, identificada con la c. de c. No.31.320.871, dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad)*

b.) *Los oficios No. 06-134 y 06-135 del 23 de enero de 2019, que comunicaron el decomiso del vehículo de placas DEO-658, de propiedad de la demandada ADRIANA REYES*



SERRANO, identificada con la c. de c. No.31.320.871, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad) y a la Policía Metropolitana – Sección Automotores –, respectivamente.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **policiva**, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-007-2016-00449-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Adriana Reyes Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3840

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935aa9b54218a84d66f79330fbded63251c54423990a84c2908bab814ed6f86**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2021-00894-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Zaira Margarita Quiroga Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3841

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$17,841,541.82, hasta el 04 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ecf539dc59903808ef05580cba5418a3757965228b4bee4c6c008aaa9fbcb3**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

21

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2018-00326-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Progreseemos Ltda.
Demandado: Diana Marcela Cerón Ruiz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3828

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posean las demandadas **DIANA MARCELA CERON RUIZ y DHAYLENI STEFANI LAZO ARENAS**, identificadas con c. de c. No.1.144.131.084 y 1.130.679.510 en **BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE LA MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA**, Límitese la medida hasta la suma de \$150.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: claudia-M-jimenez@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Radicación: 760014003-009-2018-00326-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Progresemos Ltda.
Demandado: Diana Marcela Cerón Ruiz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3828

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5b1f7a2ffb04b79b73942590f49ed7c7cbb35bc44d4bc78f6d5c922183f48**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2019-00477-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Velásquez Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0937

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos allegados por las entidades bancarias. Por ser procedente y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos anteriores aportados por las entidades bancarias.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be667a650be48b9695c167025e060bf07a4a67e51bb582f61c1ec5917f79c7c**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

117

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2016-00031-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín -Invercoob
Demandado: Leidy Mosquera Ibarguen y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3829

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada *LEIDY MOSQUERA IBARGUEN*, identificada con c. de c. N°38.462.205, como empleada de la empresa **ASOCIACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL Y DE PROYECTOS S.A.S.** Limitar el embargo a la suma de \$11.500.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto el apoderado del actor aporta el correo electrónico: aboeliza@hotmail.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd867c83a6e2629490942de35b28ffb2b29be7449ce96e27315a8807f6a31**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-01170-00
Demandante: María Limbania Londoño.
Demandada: María Isabel Orozco Morcillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.3842

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con nueva solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión, y que en reiteradas oportunidades se ha solicitado su conversión, sin que hasta el momento se haya procedido como corresponde, por tanto,

RESUELVE

1.- Solicitar **NUEVAMENTE** al Juzgado de origen, proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales existentes a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Advertir a la autoridad solicitada, que el no atendimento oportuno de las conversiones de depósitos, viene siendo motivo de *acción constitucional* por parte de los usuarios. Por Secretaría ofíciase.

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0964042692ebe1235e920d6065541878ae8d9c9067409afda7def51543d368f8**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

439

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2010-00678-00
Demandante: C. Multifamiliar Nueva Granada P.H.
Demandado: Jefferson Mahecha González y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3843

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$74.938.247, hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1613a54eb740438be3466f17abf56c1600f6b010a863fd907690847a50a2f**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2014-00861-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Oberney Yagary González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0938

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Vicepresidencia de Operaciones de la NUEVA EPS*. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la Vicepresidencia de Operaciones de la **NUEVA EPS**, informando la relación de los aportes del demandado **OBERNEY YAGARI GONZALEZ**, identificado con c. de c. No.18.146.083 quien se encuentra activo como cotizante en la Gobernación del Valle.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1912afd787b3bfc03cebb8af6ede1fae6c991381d3dbe07a98b5923078b5d3c**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2002-00487-00
Demandante: Rimini Teleche López
Demandado: Jhon López López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3844

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que, una solicitud en el mismo sentido fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 1922 del 17 de junio de 2022, requiriendo al actor, para que presentara una liquidación del crédito actualizada, a fin de dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1922, cuya notificación se surtió a las partes por Estado No. 045 del 21 de junio de 2022

2.- PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5125842dbf244dfcdff1c1f718c704b74a53784badf72ef2a9e1197737a515**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

280

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2014-00598-00
Demandante: Joselin Bolaños Peña
Demandado: Ana María Restrepo Castaño (c.c.29.757.804)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3854

El Despacho por solicitud del apoderado del actor, mediante auto No.3412 de fecha 21 de septiembre de 2022, decretó medida cautelar del salario de la demandada señora Ana María Restrepo Castaño, identificada con c. de c. No.29.757.804 quien supuestamente laboraba en la empresa **LOCK AGENCIA DE SEGUROS LTDA.** Posteriormente con memorial del 30 de septiembre de 2022, allegado por la señora **ANA MARÍA RESTREPO CASTAÑO** identificada con c. de c. No.1.017.129.252, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **Lock Agencia de Seguros Ltda.**, presenta objeción al numeral primero del mencionado auto, informando que revisado detalladamente su contenido relativo al decretó de la medida cautelar del salario de la demandada, se evidencia que existe un homónimo relacionado con su nombre como persona natural, demostrando que el número de cédula de la demandada no corresponde con el suyo, en razón a que la demandada tiene por nombre **ANA MARÍA RESTREPO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**29.757.804**, en tanto que la reclamante **ANA MARIA RESTREPO CASTAÑO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No.**1.017.129.252**, tratándose de dos personas homónimas, pero con diferentes identidades. Por lo anterior, solicita se levante la medida de embargo destinada a su empleador con su nombre, pero sin su identidad, solicitando además se le desvincule del proceso ejecutivo, toda vez que la persona sobre quien debe recaer el embargo es ANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, identificada con c. de c. No.29.757.804, quien NO labora para a la empresa.

De tal manera, confrontados los nombres con sus respectivos números de identidad, concluye el Juzgado que le asiste razón a la solicitante, dado que la existencia de la obligación recae a cargo de la señora ANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, identificada con c. de c. No.29.757.804. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en el



auto No.3412 de fecha 21 de septiembre de 2022, recaído sobre el salario de la mentada ANA MARÍA RESTREPO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.757.804, toda vez que se ha acreditado que la misma no labora para la empresa **LOCK AGENCIA DE SEGUROS LTDA.**, por tanto, su representante legal o pagador se abstendrá de acatar la medida. Aclarando que la homónima Ana María Restrepo Castaño, identificada con c. de c. No.1.017.129.252, quien representa legalmente a la sociedad comercial **Lock Agencia de Seguros Ltda.**, nada tiene que ver con este proceso. Remítase copia de esta providencia a la representante legal de la sociedad comercial **Lock Agencia de Seguros Ltda.**, al correo electrónico lockagenciadeseguros@gmail.com

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del apoderado de la parte actora, la documentación anterior, para que en futuras peticiones sea más cuidadoso en sus pedimentos y no induzca al Despacho en errores como el aquí suscitado, so pena de las consecuencias legales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dac9f5ef1c1e3ef2956e7c4ff6744e39ec9309f58078ef732af440015e5f5b

Documento generado en 19/10/2022 07:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

23

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2018-00839-00
Demandante: Makro Computo S.A.
Demandado: Julián Ocampo Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0939

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el Área de Operaciones Captaciones de Bancoomeva. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado el Área de *Operaciones Captaciones de Bancoomeva*, en el que comunica que no es procedente aplicar la medida cautelar contra el demandado *JULIÁN OCAMPO NÚÑEZ*, toda vez que no existen fondos suficientes en las cuentas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0225d66d279fb0e38c2ef5663ecb6ffb63cc37559fc9eff46d97fbc299583**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2014-00126-00
Demandante: Carlos Sierra Villamil
Demandado: Cristian Camilo Trujillo Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0940

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el Grupo de Embargos de la Policía Nacional. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado el Grupo de Embargos de la Policía Nacional, en el que comunica que el demandado *CRISTIAN CAMILO TRUJILLO JIMÉNEZ*, figura como retirado del servicio activo de la **Policía Nacional**, por lo cual no es posible acatar la ampliación de la medida cautelar.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76b7cb231944af16882cce54b80610c12e58663eeb93653dd4a32f596a581d**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

376

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2016-00720-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0942

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **HPQ004**, tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 10 de marzo de 2017, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **HPQ004**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 10 de marzo de 2017, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$25.143.954** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e42f643d11bda3638a2fcd528cf7ea974d20efbde1bfde2ef84334171853**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

107

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2018-00110-00
Demandante: Wilmer Herrera.
Demandada: Leonor Bonilla Tobar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3845

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 19 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.680.000,00
FECHA DE INICIO	16-feb-18
FECHA DE CORTE	19-oct-22
TOTAL MORA	\$ 1.610.120
INTERESES ABONADOS	\$ 1.525.910
ABONO CAPITAL	\$ 1.373.206
TOTAL ABONOS	\$ 2.899.116
SALDO CAPITAL	\$ 306.794
SALDO INTERESES	\$ 84.210
COSTAS PROCESALES	\$85.000
DEUDA TOTAL	\$ 476.004

FECH A	INTERES BANCARIO CORRIENT E	TASA MAXIM A USURA	MES VENCIDO	FECHA ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULAD O	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIO R AL ABONO	INTERÉS POSTERIO R AL ABONO	INTERESE S MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 56.414,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 38.304,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 94.382,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 37.968,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 132.182,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 37.800,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 169.814,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 37.632,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 206.942,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 37.128,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 243.902,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.960,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 280.694,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.792,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 317.150,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.456,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 353.438,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.288,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 389.558,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.120,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 425.342,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.784,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 461.966,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.624,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 498.086,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.120,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 534.038,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.952,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 570.158,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 36.120,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 606.110,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.952,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 642.062,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.952,00

ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 678.014,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.952,00
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 98.396,00	\$ 579.618,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00	\$ 0,00	\$ 35.952,00	\$ 35.952,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 651.186,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.616,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 686.634,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.448,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 721.914,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.280,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 757.026,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.112,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 792.642,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.616,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 828.090,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 35.448,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 863.034,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 34.944,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 897.138,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 34.104,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 931.074,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 33.936,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 965.010,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 33.936,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 999.282,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 34.272,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.033.722,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 34.440,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.067.658,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 33.936,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.101.258,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 33.600,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.134.186,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.928,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.166.778,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.592,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.199.874,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 33.096,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.232.634,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.760,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.265.226,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.592,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.297.650,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.424,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.330.074,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.424,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.362.498,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.424,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.395.090,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00		\$ 0,00	\$ 32.592,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 686.100,00	\$ 708.990,40	\$ 0,00	\$ 1.680.000,00	\$ 0,00	\$ 32.424,00	\$ 32.424,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 2.114.620,00	\$ 0,00	\$ 1.373.205,60	\$ 306.794,40	\$ 0,00	\$ 5.890,45	\$ 5.890,45
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 11.842,26	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 5.951,81
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 17.855,43	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.013,17
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 23.929,96	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.074,53
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 30.188,57	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.258,61
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 36.508,53	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.319,96
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 43.012,57	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.504,04
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 49.700,69	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.688,12
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 56.603,57	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 6.902,87
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 63.782,56	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 7.178,99
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 71.237,66	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 7.455,10
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 79.060,92	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 7.823,26
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 87.190,97	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 5.149,03
nov-22	24,61	36,92	2,65			\$ 87.190,97	\$ 0,00	\$ 306.794,40		\$ 0,00	\$ 0,00

- 2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.
- 3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002713259	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 517.608,00

- a. \$476.004
- b. \$41.604

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- a. Del depósito judicial por el valor de \$476.004 a favor de la parte actora *WILMER HERRERA*, identificado con c. de c. No. 14.835.555.
- b. Del depósito judicial por el valor de \$41.604, a favor de la parte demandada *JHON JAMES RIASCOS MONTAÑO*, identificado con c. de c. No. 94.070.383.

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase la devolución de los siguientes títulos a favor de la parte demandada *JHON JAMES RIASCOS MONTAÑO*, identificado con c. de c. No. 94.070.383

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002725181	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 8.188,00
469030002734916	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 112.948,00
469030002745027	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 132.000,00
469030002755659	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 117.835,00
469030002766442	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 104.376,00
469030002776472	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 77.069,00
469030002788249	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 134.376,00
469030002798737	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 255.013,00
469030002810620	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 119.793,00
469030002821653	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 84.376,00
469030002832908	14835555	WILMER HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 119.376,00

\$1.265.350

5.-Comuníquese la orden de pago en favor del demandante al correo electrónico: contacto@dsabogados.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-021-2018-00110-00
Demandante: Wilmer Herrera.
Demandada: Leonor Bonilla Tobar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3845

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ea7d682803a13889f66a9102efb75445fe90646e5db99fb85bc07a18e641a5**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa se procedió con el pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G.P.)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2018-00110-00
Demandante: Wilmer Herrera
Demandada: Leonor Bonilla Tobar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3846

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1395 del 09 de marzo de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual y demás emolumentos que reciba la demandada LEONOR BONILLA TOBAR, identificada con c. de c. No. 31.993.561, dirigido al pagador GLOBAL MANAGEMENT S.A.



b.) El oficio No. 1396 del 09 de marzo de 2018, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual y demás emolumentos que reciba el demandado JHON JAMES RIASCOS MONTAÑO, identificado con c. de c. No. 94.070.838, dirigido al pagador DAR AYUDA TAMPORAL S.A.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la **parte demandada**.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-021-2018-00110-00
Demandante: Wilmer Herrera
Demandada: Leonor Bonilla Tobar y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3846

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b6e3ad42622cd3a3fcb46b944299dd1f7e3d6dd50c763fdfa8e1bb74bc92**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

231

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2019-00608-00
Demandante: Unidad Residencial El Dorado P.H.
Demandado: Silvia Toro Velásquez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0943

En atención al escrito allegado por la Policía Nacional, dejando a disposición el vehículo que se decomisó y se dejó en el parqueadero **Bodegas Imperio Cars**. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Comunicaciones y Notificaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se realice la reproducción del despacho comisorio No.06-033 del 26 de julio de 2021, el cual fue devuelto por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali**, en razón a que el apoderado del actor no se presentó en la fecha señalada para la diligencia de secuestro. Actualícese la fecha y remítase nuevamente a la Oficina de reparto para lo pertinente, con copia a la apoderada del actor.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd78a6de09c4bdf20e4e10152d106faed172db257fa7123e9839157c4f4654**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

436

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2017-00173-00
Demandante: Coop. Coempopular
Demandado: Carmiña Díaz Gómez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3847

Ha pasado el presente proceso, junto con nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el abogado *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, en providencia previa, se requirió al arte demandante a fin de que aclare el poder conferido al abogado *LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA*, por cuanto se acompañó con una sustitución suscrita por la abogada *ZULMA HERRERA FORERO*, quien no está legitimada para actuar en esta ejecución, sin que, a la presente fecha, ninguno de los sujetos procesales, haya procedido a aclarar el requerimiento. En vista de lo anterior, esta oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.3325, cuya notificación se surtió a las partes por ESTADO No. 070 del 15 de septiembre de 2022.
- 2.- PREVIO a dar trámite a la liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos allegada por el abogado *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare el poder conferido al abogado *LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA*, por cuanto se acompañó con una sustitución suscrita por la abogada *ZULMA HERRERA FORERO*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ac3c08ccd2d1caaa61077ee8355dffbb4d4c74be5965c6da03bffc1315be7**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2018-00596-00
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Emerson Maturana Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3848

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que, después de la última liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a437321cc7d033051a3383861a670a0c0ae0b267ce770af15f92477bd6ac3d**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

54

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. arts.298 y 593 C. G. del P.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2019-00973-00
Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito de Cali Ltda.
Demandado: Luis Carlos Castro Cárdenas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3830

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-838440** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali-Valle**, de propiedad de los demandados **LUIS CARLOS CASTRO CARDENAS**, identificado con c. de c. No.16.700.483 e **HILDA INES BORBON HENAO**, identificada con c. de c. No.66.652.269. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: pabloalbertovernaza@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88069f9195ddf21854278baf454a4aa719eec2f0cdc00c1e19ef901fa522b4cd**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3849

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Adicionalmente la apoderada ejecutante, solicita entrega de depósitos judiciales y embargo de remanentes. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 1.992.884, hasta el 01 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por sustracción de materia.
- 3.- INFORMAR al *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, que el presente proceso se encuentra en estado activo. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo con Rad. 760014003-027-2019-00543-00. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.
- 4.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *EFRAÍN ZÚÑIGA MEDINA*, identificado con c. de c. No.16.632.049 dentro del proceso ejecutivo adelantado por la *COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA*, con radicado 760014003-027-2019-00543-00 que cursa en el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, Límitese la medida a la suma de \$2.400.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3849

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314bb20fc2c60b13be833c2df8ec3316bdc82836929b55591e7c52ec10fb83b**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2016-00705-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Cesionario: Activos Financieros Novar S.A.
Cesionario II: Carlos Andrés Murillo Ruiz
Demandado: Francisca Hemely Mosquera de Mora
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.3850

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que se encuentra pendiente de señalar hora y fecha para el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **TENGASE** por avaluado el bien mueble vehículo de placas HYP-996, por la suma de \$19.260.000, como quiera que no fue objetada dentro del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso

2.- **FÍJASE FECHA DE REMATE**, para el día **30 de noviembre de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas HYP-996, de propiedad de la demandada **FRANCISCA HEMELY MOSQUERA DE MORA**, identificada con C.C. No. 26.256.914, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas HYP-996, clase **AUTOMOVIL**, marca Nissan, carrocería sedan, Línea Tiida, color ROJO PERLADO, Modelo **2015**, servicio particular, cilindraje 1.598 c.c.

Avalúo: \$ 19.260.000

*SECUESTRADO POR: NEHIL SANCHEZ. Teléfono: 3155609534 en representación de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS. - PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, a quien se le requiere a fin de que presente un informe detallado y soportado de su gestión hasta la fecha. **Por secretaria, librese el correspondiente oficio, o envío de la providencia al correo reportado.***

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$13.428.000) del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien



previamente consigne el **40% (\$7.704.000) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C. G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

3.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0> Notifíquese,

El Juez,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb971c06080aa9bf0fa106d4426f64df1d1f9453265c5a09705178d84a9489b6**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2018-00690-00
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Juan Ángel León Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0944

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, al profesional de derecho *JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. Se le aclara al apoderado que podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

2.- Para efectos de notificación el apoderado sustituto aporta el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579b3c81c15d6904edcc81ac46c1d45388421a0ba988529202ba4320bd5c379**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

21

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00312-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Progreseemos Ltda.
Demandado: Jhon Edwin Valencia Varela y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3831

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% del salario, prestación social y demás emolumentos de ley susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JEFFERSON BONILLA CAICEDO**, identificado con c.c. No.1.143.284.557 como empleado o contratista en la empresa GRUPO ÉXITO, correo electrónico eyepes@grupo-exito.com. Limitar el embargo a la suma de \$8.500.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13),



cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: claudia-M-jimenez@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188af9add58a2046b614eb31ec4291df386b43fd648cd0d0b97ba6e75c49b2b**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00312-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Progreseemos Ltda.
Demandado: Jhon Edwin Valencia Varela y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3832

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se requiera al pagador de la demandada para que informe sobre la medida cautelar decretada. Como quiera que se encuentra agregado escrito del pagador de **Comestibles Aldor**, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de requerir al pagador de los demandados y póngase en conocimiento de la interesada los escritos aportados por el área Jurídica de la empresa **Summar Productividad**, en el que informa que el señor **Jefferson Bonilla Caicedo**, actualmente no labora en la empresa, razón por la cual no fue posible ejecutar la orden de embargo. Igualmente, **Adecco** informó que el señor **Jhon Edwin Valencia Varela**, laboró al servicio de la compañía **ALDOR S.A.S.** hasta el 15/04/2021.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbceb1ae76a55c7fcc4b969c665de5b65231541442fb0b93e4af1078a42fb8**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

248

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-034-2009-00048-00
Demandante:	Promedico
Demandado:	Marcela Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.3851

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por la apoderada ejecutante, en el que solita la terminación del proceso por el modo de la **transacción de la obligación**. En vista de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 312 del C. G. del Proceso, se estima necesario que se aporte el contrato suscrito entre las partes, como soporte del acuerdo a que hace referencia la actora. En consecuencia, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: PREVIO a pronunciarse de fondo sobre la terminación del presente proceso por **transacción** de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G. del P., se requiere a las partes a fin de que aporten al expediente el acuerdo suscrito, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-034-2009-00048-00
Demandante: Promedico
Demandado: Marcela Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3851

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272014528d37c3aeb061e5aa3d4d724f02824a29972364cfadf65bea2b4be264**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2021-00256-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Henry Leonardo Arriaga López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3852

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$92.081.939,03, hasta el 08 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ce56bab1b0c1e21ebf2f9925b049ece988320466e24dabf9fdb622fe9f32**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2010-01055-00
Demandantes: Coonalse
Demandados: Claudia Isabel González Córdoba.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.3853

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte **demandada**. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, no es posible acceder a dicho pedimento, toda vez que el proceso se encuentra activo, puesto que el Auto que decretó su terminación por Desistimiento Tácito, fue dejado sin efectos mediante el Interlocutorio No.3026 del 29 de agosto de 2022. En vista de lo anterior, esta oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NEGAR, la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de octubre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea05226ae85bc175970285e3d1d9d31943f71ecc9d704c6f5f35b824451fe92**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

119

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2014-00653-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Julio César Díaz Caldas
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0945

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **KDO793** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 18 de diciembre de 2015, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **KDO793**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 18 de diciembre de 2015, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$35.264.448.05** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



Radicación: 760014003-035-2014-00653-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Julio César Díaz Caldas
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0945

y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a06eba5982d73aa6f7c05bf8da940e8dc1b9f1469d3d906e5f96e34a7a34b7**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2014-00707-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrea del Rosario Díaz Cabrera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0946

En atención al escrito allegado por la Policía Nacional, dejando a disposición el vehículo que se decomisó y se dejó en el parqueadero Bodegas Imperio Cars. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la **Policía Metropolitana de Cali**, en el que informa que deja a disposición del presente proceso el vehículo de placas **MWT-039**, el cual quedó inmovilizado en el **Parqueadero Bodegas Imperio CARS S.A.S**, ubicado en el Callejón Calle 1ª No.63-64 B/ Cascada de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.080 de hoy 20 de **OCTUBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee5e29c3194dbbd91730b464b84cb818ce3b54eb8dcd1157cc049e26646c22**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>